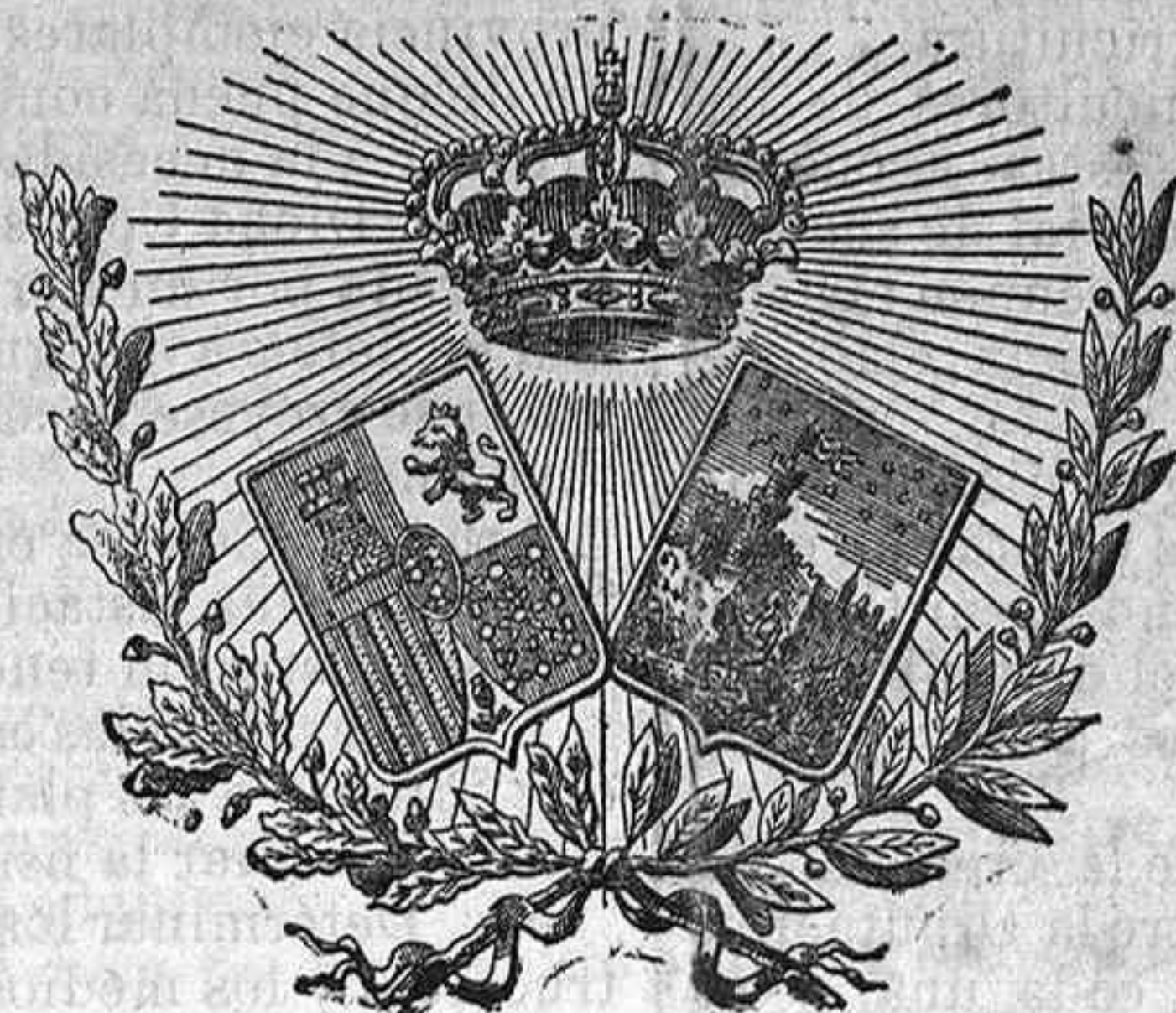


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Escuelas de Enología en las provincias de Alicante, Ciudad Real, Logroño y Zamora y una Estación enológica central en Madrid.

Art. 2.º Estas Escuelas tendrán por objeto:

- 1.º Estudiar el cultivo de las variedades de la vid más á propósito para producir mostos, vinos, aguardientes y vinagres de buenas condiciones para el consumo.
- 2.º Determinar las variedades preferibles para el cultivo en los diferentes terrenos que comprenden de la región de la vid en España.
- 3.º Enseñar el cultivo perfeccionado de la vid, acomodándolo á las condiciones agronómicas, climatológicas y económicas de cada localidad.
- 4.º Clasificar las variedades que se explotan en cada comarca.
- 5.º Enseñar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos perfectos que puedan exportarse ó venderse en los mercados nacionales.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres de cada comarca.

7.º Estudiar la vinificación, utilizando el mayor número posible de variedades de mostos, y determinar las calidades que cada uno produce, y la mejor forma en que deben utilizarse.

8.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

9.º Formar aprendices y capataces para estas explotaciones.

Art. 3.º El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director, Ingeniero agrónomo, de un Ayudante, perito agrícola, y de dos capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la instalación de las Escuelas.

Art. 4.º Cada Escuela deberá poseer:

- 1.º El campo para el cultivo de la vid de una extensión mínima de 20 hectáreas.
- 2.º Edificios para la instalación del personal y del material necesario para la explotación y la enseñanza.
- 3.º Material suficiente para conseguir un cultivo y elaboración esmerada de los productos de la vid.
- 4.º Un laboratorio.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en dos cursos semestrales de lecciones teórico prácticas que se refieran al cultivo de la vid y á la elaboración de vinos. Los alumnos que hayan asistido á los dos cursos de lecciones, tendrán derecho, si resultan aprobados, mediante examen, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.º Los Directores de estas Escuelas celebrarán conferencias sobre los mejores procedimientos de cultivo de la vid y vinificación, dando cuenta anual de los trabajos verificados y de los

resultados obtenidos en una Memoria que remitirán á la Dirección general de Agricultura.

Art. 7.º Los propietarios vinicultores de las comarcas donde se establezcan estas Escuelas, tendrán derecho á la inspección oficial de sus bodegas, si á juicio de los Directores reúnen el local y material necesario para una perfecta elaboración.

Art. 8.º Los tipos de vinos, aguardientes y vinagres que obtengan las Escuelas y Estación enológica se destinarán á la propaganda, remitiéndolos á las Estaciones enológicas del extranjero para distribuirlos en pequeños lotes á los centros consumidores.

Art. 9.º Los gastos que origine la creación de estas Escuelas se distribuirán entre la Diputación de la provincia en que se instale cada una, y el Ministerio de Fomento. La primera aportará los terrenos y edificios necesarios: el segundo suministrará el material y atenderá á los gastos de personal.

Art. 10. La Estación enológica Central se establecerá en el Instituto agrícola de Alfonso XII, utilizando para sus experiencias los edificios construidos para la explotación del viñedo de dicho establecimiento.

Art. 11. Los gastos que origine la adquisición de material se abonarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 12. Un reglamento especial determinará la organización de cada establecimiento y las atribuciones y deberes de cada personal.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para los efectos de este decreto, se considerarán como calamidad pública y plaga del campo todos aquellos accidentes que perturban y anulan la producción agrícola de una comarca, ocasionados por parásitos vegetales ó animales cuya destrucción no puede llevar á cabo económica y aisladamente cada agricultor.

Art. 2.º La Comisión central y las provinciales de defensa contra la filoxera, constituidas según previene la ley de 18 de Junio de 1885, auxiliarán la acción del Gobierno para combatir las plagas del campo, examinando y discutiendo las consultas que les dirijan este Ministerio y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al cumplimiento de este decreto, y propondrán los medios más adecuados para asegurar el éxito de todas las disposiciones encaminadas á aquel fin.

Art. 3.º Inmediatamente que aparezca ó amenace una plaga en algún término municipal, se constituirá una Comisión local, formada por tres individuos del Ayuntamiento y por seis agricultores que cultiven la producción atacada ó amenazada, propuestos por la Junta provincial de defensa, presididos por el Alcalde ó el Teniente Alcalde en quien delegue esta Autoridad. Esta Comisión recorrerá los terrenos atacados y dará cuenta detallada á la provincial de la extensión

del mal, remitiendo al Ingeniero agrónomo de la provincia ejemplares de la producción atacada, á fin de que pueda conocerse la índole de la plaga y proveer á la necesidad de su destrucción y aislamiento. Dicha Comisión deberá ser verbalmente asesorada por un Perito agrícola que la provincial de defensa designará, ó por el Ingeniero agrónomo si se creyese necesaria la intervención de este funcionario.

Art. 4.º Se crea en el Instituto agrícola de Alfonso XII una Estación de patología vegetal.

Esta Estación tendrá por objeto:

1.º Clasificar las especies vegetales ó animales que ataquen á las plantas cultivadas en España.

2.º Estudiar la fisiología de estas especies.

3.º Determinar los procedimientos para su destrucción, y los medios de aumentar la resistencia de las plantas cultivadas al ataque de los parásitos.

4.º Contestar á cuantas consultas le dirijan por el Ministerio, la Dirección general de Agricultura y las Autoridades; analizar las plantas atacadas; ensayar los procedimientos de extinción y destrucción, y redactar las fórmulas científicas que hayan de aconsejarse en las comarcas infestadas por medio de las Cartillas que deberán redactar los Ingenieros agrónomos para la enseñanza de los agricultores.

Art. 5.º La Dirección de este establecimiento estará á cargo del Catedrático de Patología vegetal del Instituto agrícola de Alfonso XII, teniendo á sus órdenes el personal subalterno que designe la Dirección de Agricultura.

En dicho Instituto se dispondrá del local y material de la Escuela de Ingenieros agrónomos que sea necesario para la organización inmediata de la estación y el comienzo de los trabajos, y se completará con los aparatos y objetos que á este fin proponga el Director de la Estación.

Art. 6.º Los Ingenieros afectos al servicio agrónomo redactarán, en el término de dos meses, una estadística de las plagas que han atacado el cultivo en sus respectivas provincias, indicando las especies que las han producido, los puntos donde se han desarrollado, la extensión de las comarcas invadidas, el daño aproximado que han producido, los procedimientos empleados para combatirlos y su resultado según las distintas comarcas. En los pueblos donde las plagas hayan aparecido, y oído el Ingeniero, sea, á juicio de la Comisión provincial de defensa, probable la reaparición, el Ingeniero agrónomo y el personal facultativo á sus órdenes, enseñarán teórica y prácticamente los medios que la ciencia aconseja para la destrucción de dichas plagas.

Art. 7.º De los recursos concedidos por las leyes de 31 de Julio de 1887 y de 18 de Junio de 1885, se destinará una parte á la adquisición de aparatos y materias insecticidas con la langosta y la filoxera, y con cargo á los créditos que hay disponibles en el presupuesto actual del Ministerio de Fomento se adquirirán los aparatos y materias necesarios á la destrucción de las demás plagas, que, según las noticias dadas por los Ingenieros, amenacen al cultivo. Este material estará depositado en los centros de las comarcas en que las invasiones sean probables, á disposición de la Comisión provincial de defensa, y su utilización y reparto se verificará de acuerdo con las órdenes que para el objeto dicte el Ministerio de Fomento, oyendo previamente al Ingeniero agrónomo de la provincia.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento, por medio de los Ingenieros agrónomos y personal facultativo á sus órdenes, difundirá la enseñanza de los medios para extinguir las plagas, valiéndose para lograrlo, no solo de conferencias dadas á los agricultores, sino también de la publicación de Cartillas que contengan los datos y consejos que éstos deban tener presentes. Los gastos que esta enseñanza origine serán de cuenta del Ministerio hasta dejar organizada la campaña de extinción, que continuarán los agricultores y las Corporaciones inmediatamente interesadas.

Art. 9.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos corresponde abonar los gastos que ocasione el almacenaje y conservación de las materias é instrumentos que se adquieran.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecución de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó «desorden moral, que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo,» hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicación que la ley de Asociaciones de 30 de Julio de 1887 ha introducido en una materia ya por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de tener la acción de la administración de justicia, sobre todo cuando se hace indispensable «contener el desenfreno del juego ilícito, que ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias», aserción cuya gravedad no ha disminuido desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la represión del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

- 1.ª Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.
- 2.ª No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuación ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiéndose por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos interpretados por

el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Abril de 1887 (GACETA del 25 de Agosto).

3.ª Además de los jugadores y banqueros, deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.ª Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase ó á Círculos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociación, V. S. deberá perseguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspensión, y en su caso la de disolución, á que se refieren el párrafo segundo del artículo 12, el art. 15 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del art. 358, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880 (GACETA de 9 de Diciembre) y 1.º de Abril de 1887.

5.ª En cuanto á la definición de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que intervenga la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fé, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuera necesario, una declaración del Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si estos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.ª Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará como complemento de la presente Real orden, las dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuación se reproducen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Disposiciones citadas en la precedente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden de 7 de Agosto de 1879.—La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por mu-

chos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde á los jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigorice su represión, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafes, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—SILVELA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden de 2 de Mayo de 1881.—Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecución de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinión pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometiendo este delito, debe V. S. prestar preferente atención á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la GACETA del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante misión que les está encomendada, y únicamente á su falta de observancia ú olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo y entregando á los Tribunales á los que se hagan cómplices de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehensión in fraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposición del Juzgado competente; cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo 1881.—GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Real orden de 3

de Diciembre de 1880.—En Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecución de los juegos de suerte, invite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernación y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y trascendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su misión, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecución.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razón, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fiase la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, por que los tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.»

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. G. D.), ha tenido á bien disponer que al recordar á V... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que ésta se refiere, se prevenga á V... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Diciem-

bre de 1880 —ALVAREZ BUGALLAL.—Sres Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular de 17 de Abril de 1888.—Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que solo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es facil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndoles en permitidos y prohibidos, aquéllos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirle así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—COLMEIRO.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de la autorización concedida á esta Dirección general por Real orden de esta fecha, este Cen-

tro ha señalado el día, 15 de Octubre del presente año, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del palacio nuevo de la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, á 5 kilómetros de esta Corte, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 132.762 pesetas 64 céntimos.

Al efecto se admitirán pliegos de proposición en esta Corte el día y hora señalados para la subasta, y hasta cinco días antes del en que ésta tenga lugar en las capitales de las provincias, cuyos pliegos remitirán los respectivos Gobernadores á esta Dirección general en los plazos y con las formalidades que establece la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 para la contratación de servicios públicos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en esta Dirección general, situada en el Ministerio de la Gobernación, hallándose de manifiesto en la misma el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.^a, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañando la cédula personal del licitador, y carta de pago de la Dirección de la Deuda (Caja de Depósitos) ó de sus sucursales en provincias, que acredite haber consignado como depósito provisional la cantidad de 6.639 pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de... de Septiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del palacio nuevo de la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, se comprometo á tomar á su cargo las indicadas obras, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 20.

Negociado de orden público.—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sírvese V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados en la madrugada de ayer de la carcel de Loja, cuyas señas y filiaciones á continuación expresa. Antonio Castro Blanco, de 42 años, estatura alta, recio, pelo y ojos negros, barba regular, le falta casi toda la dentadura. Ricardo Mavil Moleón, de 45 á 46 años, estatura alta, pelo cano, ojos melados, barba regular y mellado. Juan Rodriguez Rubio, estatura baja, pelo y ojos negros, barba poblada y nariz ancha.»

En su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los mencionados sujetos.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1888.

El Gobernador.

JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.

—3590

Núm. 21.

Negociado de Orden público.—Vigilancia.

Según me participa el Sr. Alcalde de Atanzón, la noche del 29 de Agosto último desapareció de aquella villa una res vacuna cuyas señas se expresan á continuación, propiedad de D. Eustaquio Roldán Ramos, de aquella vecindad.

Por lo cual encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca de la mencionada res, poniéndola á disposición del Sr. Alcalde de Atanzón, caso de ser habida.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,

—3610

JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.

Señas de la res.

Una vaca de cuatro años, roja, cuerna tendida, mimbreaña, con rozaduras en el cuello.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.*Sección de Recaudación.*

De conformidad al art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último, la cobranza de la contribución ordinaria de inmuebles, cultivo y ganadería, é industria y de comercio, por el primer trimestre del actual año económico de 1888-89, en los pueblos de los partidos que á continuación se detallan, se realizará en los días 20, 21 y 22 del presente mes por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes interesados, recomendando á estos últimos el pago puntual de sus descubiertos, para no incurrir en los apremios legales que determina la Ley é Instrucción citada.

Partido de Cifuentes.

Gárgoles de Abajo.	La Puerta.
Gárgoles de Arriba.	Sacecorbo.
Henche.	Sotillo.
Hrtezuela de Océn.	Torre cuadrada de Valles
Huertahernando.	Valdelagua.
Huertapelayo.	Valtablado del Rio.
Durón.	Abanades.
Mantiel.	Armallones.
Padilla del Ducado.	Azañón.

Partido de Sacedón.

Alique.	Chillarón del Rey.
Alocén.	Escamilla.
Alóndiga.	Morillejo.
Auñón.	Olivar.
Berninches.	Pareja.
Casasana.	Peralveche.
Castilforte.	Torrónteras.
Córcoles.	Villaexcusa de Palositos.

Partido de Sigüenza.

Viana de Jadraque.	Latance.
Torresaviñán.	Alboreca.
Bujarrabal.	Mirabueno.
Imon.	Olmedillas.
Santiuste.	Luzaga.
Alcuneza.	Huérmece.
Aguilar de Anguita.	Mandayona.
Palazuelos.	Olmeda de Jadraque.

Navalpotro.	Riosalido.
Negredo.	Almadrones.
Tortonda.	Guijosa.
Villaverde del Ducado.	Anguita.
Cendejas de la Torre.	Torremocha de Jadraque
Cortes.	Jirueque.
Castejón de Henares.	Castilblanco.
Fuensaviñán.	Sauca.
Alcolea del Pinar.	Pinilla de Jadraque.
Carabias.	Garbajosa.
Moratilla de Henares.	Horna.
Torrevaldealmendras.	

Guadalajara 15 de Septiembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck.
—3596

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE GUADALAJARA.

D. Justo Paz y Cruz, Teniente de la Comandancia de Guardia civil de esta provincia y Fiscal del expediente instruido sobre conveniencia de cambiar la Casa cuartel que ocupa la fuerza de infantería y caballería del cuerpo, establecida en esta capital.

Y habiendo de mejorar las condiciones de aquella, se inserta este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, convocando á los propietarios que dispongan de casas que reúnan condiciones al objeto, para que en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, presenten sus proposiciones ante el Fiscal que suscribe, en la Casa cuartel, sita en la calle de Alvar Fáñez de Minaya, núm. 1.º, expresando los que deseen arrendarlas las condiciones que aquellas reúnan de independencia, seguridad, defensa, piezas de que se compongan y cantidad que deseen por concepto de alquiler; teniendo presente que el abono será por mensualidades vencidas, cuando las Oficinas de Hacienda lo hagan de la consignación que corresponda por acuartelamiento.

Lo que se hace saber según lo dispuesto en este segundo anuncio y en cuanto previene el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden aclaratoria de 24 de Enero de 1877.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1888.—El Teniente Fiscal, Justo Paz Cruz.—El Cabo 1.º Secretario, José León Atrite.
—3595

Ayuntamientos constitucionales.**SORIA.**

Terminando en fin del mes de la fecha el aprovechamiento de pastos en los montes de la ex-comunidad de Ciudad y Tierra, por el año forestal de 1887 á 1888, y no habiendo aceptado los vecinos de los pueblos que forman aquella el acomodo ofrecido por las Corporaciones para el disfrute de los citados pastos durante el tiempo permitido del próximo año forestal de 1888 á 89, que dará principio en 1.º de Octubre del corriente y terminará en 30 de Septiembre de 1889, las mismas, para evitar perjuicios á la administración de los pueblos interesados, han acordado anunciar subasta pública y libre de dichos aprovechamientos por el número de ganados y precios que se expresarán, la que tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 28 del actual á las once de la mañana, siendo verbal por pujas á llana, según dis-

pone la regla 4.^a, art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyas disposiciones se subordinará el contrato.

Se admitirán las proposiciones que se ajusten al modelo inserto en el pliego de condiciones que queda expuesto al público desde este día en la Secretaría de la Corporación; presentando los licitadores á la Presidencia, previamente bajo pliego abierto, sus cédulas personales y resguardos acreditando haber consignado en esta Depositaria municipal el 5 por 100 de la tasación del aprovechamiento á cuya adjudicación aspiren.

MONTES.	Clase de ganado.			TASACIÓN = Pesetas.
	Mayor.	Lanar.	Cabrió.	
Gargantas de Santa Inés...	200	7100	650	4000
Hayedo de Razón.....	»	5500	350	2500
Abieco.....	100	1000	»	500
Roñañuela.....	50	100	50	500
Pinar Grande.....	1500	12000	1500	8925
Matas de Lubia.....	100	3000	2000	2000
Robledillo.....	»	400	»	300
Rívzcho.....	»	500	»	400
Toranzo.....	»	1000	1500	2000

Soria 15 de Septiembre de 1888.—El Alcalde Presidente, Jorge Olcina.—El Secretario, Hércules García Morales.

REBOLLOSA DE HITA.

Concedido en el plan de aprovechamientos forestales del año 1888 á 1889, la autorización para subastar los pastos sobrantes de la Dehesa boyal de estos propios, para 200 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 100 pesetas, se celebrará la subasta el día 1.^o del próximo mes de Octubre, de siete á ocho de su mañana, en la Casa consistorial de este municipio, no admitiéndose postura que no cubra la expresada cantidad de 100 pesetas.

Rebollosa de Hita 6 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Felipe Alejandro.

VALDEAVELLANO.

Resultando en los montes de estos propios pastos sobrantes para 320 cabezas lanares bajo el tipo de 75 céntimos cada una; se anuncia la segunda subasta para el día 1.^o del mes de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, con estricta sujeción á las condiciones generales que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Valdeavellano 11 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Juan Rojo.—El Secretario.—Juan Torija.

SANTIUSTE.

No habiendo aceptado en su totalidad los vecinos ganaderos de este pueblo, el aprovechamiento de pastos de la dehesa de estos propios pertenecientes al Estado, se anuncia la primera subasta, que tendrá lugar en la Casa consistorial de este pueblo, el día 30 de Septiembre corriente y hora de las diez de su mañana, para 300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 225 pesetas, bajo las condiciones generales del plan de aprovechamientos forestales, que se hallará de manifiesto en el acto.

Santiuste 8 de Septiembre de 1888.—El Al-

calde, Esteban Hernando.—P. S. M.—Miguel Guierrez.

ALCUNEZA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, habiendo recibido los recibos de la contribución territorial y los de Matrícula industrial de este distrito y su agregado Mojares, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico de 1888 á 89, se hace saber por medio del presente anuncio que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los contribuyentes de dicho distrito y terratenientes de los pueblos de Sigüenza, Barbatona, Guijosa, Bujarrabal, Sauca, Alboreca, Valdelcubo, Pozancos y Ures, se presenten en la Casa consistorial de este pueblo en los días 20 y 21 del actual y hora de las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, á satisfacer las cuotas que á los mismos les ha correspondido, y de no hacerlo, serán pasados sus descubiertos á la Recaudación ejecutiva y les causará el perjuicio con arreglo á la Instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes para que no aleguen ignorancia.

Alcuneza 12 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Gregorio Valverde.—El Secretario, José Cortezón. —3594

BERNINCHES.

Por Cándido de la Zarza, de esta vecindad, se ha puesto en mi conocimiento hace ocho días se le desmandó un pollino cerril, de las señas que abajo se expresan, del sitio Venta, de este término, donde se hallaba trabajando, sin que haya podido indagar su paradero por más diligencias que ha practicado en su busca. Ruego á la Autoridad del pueblo donde se halle el dicho pollino, me lo comuniqué para yo hacerlo al interesado.

Berninches 13 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Pablo Alba.

Señas.

Pelo negro, edad de 12 á 14 meses, alzada crecida, sin herrar; tiene entre los cañones de la nariz un sello pequeño y rozado algo en la parte trasera efecto de haber llevado una soga.

—3591

SELAS.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo los pastos del monte Pinar de estos Propios, para 300 cabezas de ganado lanar y 30 de cabrió que se señalan en el plan general de aprovechamientos del corriente año forestal, bajo el tipo de 195 pesetas, se anuncian á primera subasta para el día 10 de Octubre próximo, á las doce de la mañana; cuyo acto tendrá efecto en las Casas consistoriales de este pueblo, con sujeción á los pliegos de condiciones que se tendrán presentes en el acto.

Selas 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Hernandez.

ATIENZA.

A los treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial

de esta villa, á las doce en punto de su mañana, la subasta del aprovechamiento de caza del monte Marojal de los Propios de esta población, número 6 del catálogo, bajo el tipo de 125 pesetas y condiciones pertinentes del plan general, publicado en el *Boletín* de la provincia, núm. 250, el facultativo de 10 de Agosto último y el de económicas de este municipio.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta y efectos consiguientes.

Atienza 11 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Gregorio Asenjo.

ROBLEDILLO.

Aprobado el repartimiento de la contribución territorial del presente año económico de 1888 á 89, y siendo bastantes los hacendados forasteros que resultan inscritos en dicho reparto, se les notifica por el presente anuncio, según lo prevenido en la Real orden de 23 de Junio último.

Robledillo 9 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Leoncio Alonso.—El Secretario, Manuel Ruiz García. —3585

EL SOTILLO.

Aprobado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el actual año económico, y como en el mismo haya varios contribuyentes forasteros, se hace saber por el presente anuncio á los fines prevenidos en la Real orden de 23 de Julio próximo pasado, inserta en el número 246 de este periódico oficial.

El Sotillo 13 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Dámaso García.—Simón Puerta, Secretario. —3586

CAMPILLO DE DUEÑAS.

Por el vecino de este pueblo Casto Delgado Acero, se me da parte de habersele desaparecido del ferial de Molina de Aragón el día 4 del corriente una res vacuna, ignorándose su paradero hasta el día de la fecha, por más gestiones que ha practicado para averiguarlo; por tanto, suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan dar publicidad á este anuncio, y caso de ser habida se digne ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, para lo cual se expresan sus señas á continuación.

Campillo de Dueñas 13 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Mariano Martínez. —3587

Señas de la res.

Una vaca de 11 años de edad, pelo castaño oscuro, cuerno ancho y levantado, cara limpia con cercos muy negros en los ojos; no es muy grande, pero muy gruesa; no lleva hierro ni tiene seña particular, va horquillada de la oreja izquierda y una muesca en la derecha.

AUÑON.

En esta villa se halla depositado un pollino cerril, desde el día 8 del presente á las seis de la tarde, de las señas siguientes:

Edad como unos 2 años, altura regular, pelo negro, bociblanco, tarrera como de cordel y sin herrar.

Auñon 13 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Vicente del Amo. —3588

LA OLMEDA DEL EXTREMO.

No habiendo sido aceptados en su totalidad los pastos concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales, aprobado por Real orden de 14 de Julio último, en el sitio denominado Majada y otros, por los ganaderos de esta villa, se sacan á subasta los sobrantes para el número de 100 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 75 pesetas, la cual tendrá lugar el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, en el Salón de actos públicos, bajo el pliego de condiciones generales publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 250, correspondiente al día 6 del finado Agosto.

Olmeda del Extremo 12 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Nicomedes Pardo.—P. S. M.—Galo Martínez, Secretario interino.

Juzgados de primera instancia.

SACEDON.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anselmo Asenjo del Amo, natural de El Recuenco, en esta provincia de Guadalajara, y de ignorado domicilio, para que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta oficial de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el Juzgado de mi cargo á fin de ofrecerle la causa que instruyo contra su hermano Juan Asenjo del Amo, conocido por Juanita, por homicidio de su otro hermano Marcelino; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedón á 12 de Septiembre de 1888.—Saturnino Bajo.—Cipriano Gordo. —3589

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

COLEGIO DE 2.^a ENSEÑANZA DE HUETE

con sección de primera enseñanza y preparación de carreras especiales.

DIRECTOR: Don Maximino Martínez Cuesta,

Licenciado en Ciencias.

Este establecimiento ha abierto su matrícula el día 1.^o de Septiembre, y admite internos á precios muy económicos y con garantías de éxito.

El exámen provisional de ingreso se efectúa en el mismo Colegio en la segunda quincena de dicho mes.

Para detalles, pídase prospectos ó reglamentos al Director.

5-5